



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 29 de mayo de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP
3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable

12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas con del día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones número 2 a la 17 de 2024, emitidas por esta CEDH.

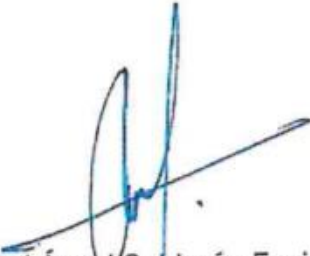
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/08/2024.

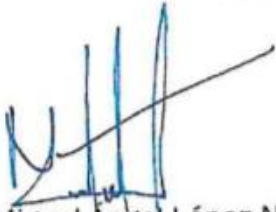
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 14:30 horas del día 31 de mayo de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/08/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP

3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejosas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable
12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación

13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

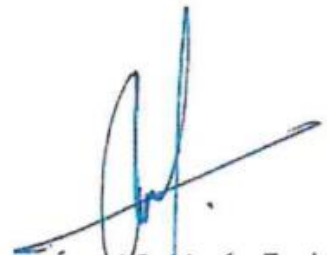
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

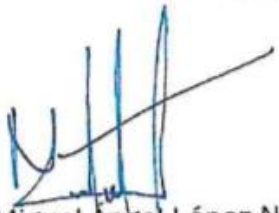
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 31 de mayo de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA, NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/V/VZS/119/2021
Quejoso: Q1
Víctima: V1
Resolución: Recomendación
No. 7/2024
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de
Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de mayo de 2024

L.E. Edgar Augusto González Zatarain,
Presidente Municipal de Mazatlán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 94, fracción IV, 97, 98 y 100, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 14 fracción V, 96, 97, 98 y 99, de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/V/VZS/119/2021, relacionado con la queja en la que V1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 10, de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Secretaría
Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Mazatlán	Juzgado Cívico

I. Hechos

4. La Comisión Estatal recibió escrito que suscribe Q1, a través del cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de V1, por lo que se inició el expediente de queja CEDH/V/VZS/119/2021.

5. En dicho escrito manifestó que V1 había tenido previamente problemas con su pareja sentimental y que el 22 de noviembre de 2021 llegó al domicilio donde habitaba con ella, para recoger sus cosas, encontrando 2 patrullas de la Secretaría y un agente investigador de la Fiscalía General del Estado vestido de civil, quienes lo bajaron del vehículo violentamente y procedieron a esposarlo, golpeándolo en los brazos, cabeza y diversas partes de su cuerpo, a la vez que le exigían que le devolviera un millón de pesos que había fraudeado a su pareja sentimental, que si no lo hacía lo llevarían con “el señor” para que lo desapareciera, al responder que eso no era cierto, continuaron golpeándolo.

6. Que posteriormente se lo llevaron detenido a los separos de la Secretaría junto con el vehículo en el que viajaba, lugar en donde le explicó al Juez Cívico que había sido detenido ilegalmente, que en ese lugar al parecer ya se habían confabulado con sus captores, porque obtuvo como respuesta que regresara el millón de pesos o quedaría detenido, procediendo a pasarlo a celdas por alterar el orden público e imponiéndole la sanción máxima de 36 horas, que hasta ese lugar llegó un agente investigador de la Fiscalía General del Estado a interrogarlo, presionarlo y amenazarlo, que el agraviado permanecía incomunicado, negándoles a sus familiares toda información sobre su salud y situación jurídica.

II. Evidencias

7. Escrito de queja recibido ante esta Comisión Estatal el 23 de noviembre de 2021, a través del cual Q1 denunció presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de V1, por actos que atribuyó a elementos de la Secretaría y al Juzgado Cívico.

8. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000694, notificado a la autoridad destinataria el 23 de noviembre de 2021, a través del cual se solicitó al SP1 la adopción de medidas precautorias y/o cautelares en el caso.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000695, notificado a la autoridad destinataria el 23 de noviembre de 2021, a través del cual se solicitó al titular de la Secretaría, la adopción de medidas precautorias y/o cautelares en el caso.

10. Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2022, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta las instalaciones de la Secretaría, lugar en donde se entrevistó con V1, quien manifestó que fue detenido ilegalmente y se encontraba golpeado ya que había

sido agredido físicamente por agentes de policía. En dicha diligencia se dio fe que presentaba moretes en la oreja derecha, lesión en ambas muñecas, morete del lado izquierdo de su rostro, varias lesiones en brazo derecho, lesión visible entre los hombros, lesión en el vientre, morete en hombro derecho y manifestó que sentía dolor en cervicales y cabeza.

11. Oficio número JCM-908/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 24 de noviembre de 2021, a través del cual SP1 informó que V1 no se encontraba incomunicado, que en varias ocasiones Q1 había pasado a visitarlo, enviando evidencia fotográfica para sustentar su dicho.

12. Oficio número 2373/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 26 de noviembre de 2021, a través del cual SP2 informó sobre la aceptación de las medidas precautorias y/o cautelares solicitadas.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000698, notificado a la autoridad destinataria el 2 de diciembre de 2021, a través del cual se solicitó al titular de la Secretaría el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

14. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000699, notificado a la autoridad destinataria el 02 de diciembre de 2021, a través del cual se solicitó al SP1 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

15. Oficio número JCM 970/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 8 de diciembre de 2021, a través del cual SP1 informó que V1 fue puesto a disposición del Juzgado Cívico el 22 de noviembre de 2021, a las 10:00 horas, y que fue presentado por AR1 y AR2 con motivo de que cometió una falta al Bando de Policía consistente en infracción contra la tranquilidad y la seguridad de las personas con motivo de alterar el orden público, ya que ésta persona fue reportada por su pareja de haber sustraído dinero del interior de su domicilio. Que fue AR3 quien conoció de la detención de V1, imponiéndole una sanción de 36 horas de arresto, que éste no fue puesto a disposición de otra autoridad y se encontraba policontundido, que no tuvo conocimiento de participación alguna de otra autoridad. Para soportar su dicho, el citado servidor público anexó copia de los siguientes documentos:

15.1. Remisión de detenido por infracción con número de folio 9091 de 22 de noviembre de 2021, a las 10:37 horas, con motivo de infracciones contra la tranquilidad y seguridad de las personas consistente en alterar el orden público.

15.2. Informe Policial Homologado de fecha 22 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas, a través del cual, en síntesis, narraron que detuvieron a V1 porque fue reportado por su ex pareja como el que se había llevado dinero del domicilio y que iba a iniciar una denuncia, determinando el Juez que fuera remitido por alterar el orden público.

15.3. Certificado médico con folio 9091, de 22 de noviembre de 2021, a través del cual un médico de la Secretaría asentó que al practicar examen médico a V1, se encontraba policontundido, presentando eritema en región frontal derecha, parietal derecho, pabellón auricular derecho con equimosis, eritemas lineales en cara posterior del cuello, en mejillas, brazos y antebrazos.

15.4. Boleta de libertad con folio 479586 de 23 de noviembre de 2021 a través de la cual se ordenó dejar en libertad a V1, a las 15:49 horas, con motivo de amonestación.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000152, notificado a la autoridad destinataria el 16 de febrero de 2023, a través del cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000146, notificado a la autoridad destinataria el 23 de febrero de 2023, a través del cual se solicitó al titular de la Secretaría un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

18. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000244, notificado a la autoridad destinataria el 07 de marzo de 2023, a través del cual se requirió al titular de la Secretaría respecto del informe previamente solicitado.

19. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000245, notificado a la autoridad destinataria el 28 de marzo de 2023, a través del cual se requirió a SP3 respecto del informe previamente solicitado.

20. Oficio número 778/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 27 de abril de 2023, a través del cual SP2 informó que existía registro de detención de V1, por infracciones contra la tranquilidad y la seguridad de las personas consistente en alterar el orden público. Que los agentes que participaron en dicha detención fueron AR1 y AR2.

21. Oficio con folio 72/2022, recibido ante esta Comisión Estatal el 11 de mayo de 2023, a través del cual SP3 informó que el 9 de diciembre de 2021 esa autoridad inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de abuso de autoridad y remitió diversa documentación para sustentar su dicho.

22. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001178, notificado a la autoridad destinataria el 26 de octubre de 2023, a través del cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

23. Oficio con folio 386/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 31 de octubre de 2023, a través del cual SP4 informó que se emitió un dictamen médico con folio 11805/2021, de fecha 1 de diciembre de 2021, al que se anexaron fotografías de las lesiones, a través del cual un perito médico oficial de la Fiscalía

asentó que al examinar a V1, el 23 de noviembre de 2021, éste manifestó que sufrió agresión física por oficiales y que presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino, de 8 x 9.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior del hemitórax izquierdo a nivel escapulo vertebral.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de color morado, de 3.5 x 6 centímetros de dimensión, localizada en la oreja derecha.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino, de 9 x 12 centímetros de dimensión, localizada en la región temporal derecha.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino, de 2 centímetros de longitud, localizada en la línea media de la región posterior del cuello.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de color morado, de 4.5 x 7.5 centímetros de dimensión, localizada en la región retroauricular derecha.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino, de 3.5 x 5 centímetros de dimensión, localizada en el lado derecho de la frente.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino, de 4 x 6 centímetros de dimensión, localizada en la región supra - escapular izquierda.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de color violáceo, de 1 x 2 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior, tercio distal del muslo derecho.
- Dos equimosis producidas por mecanismo contundente al ejercer compresión, de color vino, de 1.5 x 25 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior, tercio distal del antebrazo izquierdo.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de color violácea negruzco, de 5 x 7.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior, tercio medio del brazo izquierdo.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de color violácea, de 1.5 x 3 centímetros de dimensión, localizada en el hombro derecho.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino violácea, de 3.5 x 4 centímetros de dimensión, localizada en cara externa, tercio distal del brazo derecho.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino de 1 x 1.5 centímetros de dimensión, localizada en la región supra ciliar derecha.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino de 0.5 x 6 centímetros de dimensión, localizada en la región posterior del cuello.
- Inflamación producida por mecanismo contundente de 3 x 8 centímetros de dimensión, localizada en la región maxilar derecha.
- Hiperemia producida por mecanismo contundente, localizada en el carrillo bucal derecho, así como hiperemia e inflamación del borde derecho de la lengua.

- Escoriación producida por mecanismo deslizante, de 1 centímetro de longitud, localizada en el dorso de la mano izquierda a nivel del tercer metacarpo.
- El peritaje concluye que V1 presentaba lesiones que por su localización no ponen en peligro la vida, por la vascularidad de las regiones afectadas tardan hasta 15 días en sanar, tiempo necesario para que la sangre extravasada se reabsorba y son de las que habitualmente no dejan consecuencias.

III. Situación Jurídica

24. V1 fue detenido el día 22 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 10:30 horas por elementos de la Secretaría por presuntamente haber cometido una falta administrativa al Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán.

25. Posterior a su detención, los agentes de policía trasladaron a V1 al Juzgado Cívico, donde fue puesto a disposición de AR3, quedando en calidad de detenido como infractor por presuntamente haber cometido una falta administrativa contra la tranquilidad y la seguridad de las personas consistente en alterar el orden público, pues así quedó asentado en la hoja de remisión de detenidos con folio 9091 y la boleta de libertad expedida a su favor. En el lugar permaneció detenido por un tiempo aproximado de 29 horas y fue dejado en libertad por amonestación y sin pago de multa.

26. En el caso, no se realizó procedimiento administrativo ni se emitió una resolución mediante la cual AR3 haya calificado la conducta atribuida a V1 y decretado la sanción que le fue impuesta, que consistió en arresto por determinada cantidad de horas; por el contrario, se tiene que AR3 determinó que V1 fuera ingresado a celdas y después de transcurridas aproximadamente 29 horas, fue puesto en libertad porque supuestamente solo se le impuso una amonestación y sin el pago de alguna multa, según consta en la boleta de libertad correspondiente.

27. Asimismo, al momento de su detención por parte de los agentes de la Secretaría, V1 fue objeto de agresión física que dejaron secuelas en su integridad corporal, lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza.

28. Por último, el 9 de diciembre de 2021 se inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de abuso de autoridad.

IV. Observaciones

29. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que V1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que

se refiere esta Recomendación, atribuidos a agentes de la Secretaría, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

30. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

31. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, así como al debido proceso de V1.

Derechos humanos violentados: A la integridad física y a la seguridad personal.

Hecho violatorio acreditado: Lesiones.

32. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

“Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”¹

33. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

34. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los

¹ Soberanes, José Luis et al. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”¹. Editorial Porrúa México, 2015, Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sinaloa.

derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

35. Con relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que V1, fue objeto de maltrato físico por parte de los agentes policiacos que efectuaron su detención, al causarle lesiones diversas en su economía corporal.

36. Lo anterior esa así, ya que en el escrito de queja se señaló que V1 fue objeto de agresión física durante su detención por parte de agentes de la Secretaría, por lo que esta Comisión Estatal inició la investigación correspondiente de la cual se desprende lo siguiente:

37. Que, posterior a su detención, cuando V1 fue puesto a disposición del Juzgado Cívico, este fue valorado por un médico adscrito a la Secretaría, quien dio cuenta que se encontraba policontundido, presentando eritema en región frontal derecha, parietal derecho, pabellón auricular derecho con equimosis, eritemas lineales en cara posterior del cuello, en mejillas, brazos y antebrazos.

38. Asimismo, obra dentro del expediente el dictamen médico de lesiones con número de folio 11805/2021, de fecha 1 de diciembre de 2021, a través del cual una perito médico oficial de la Fiscalía asentó que al examinar a V1, el 23 de noviembre de 2021, éste manifestó que sufrió agresión física por oficiales y que presentaba las siguientes lesiones: Equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino, de 8 x 9.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior del hemitórax izquierdo a nivel escapulo vertebral; equimosis producida por mecanismo contundente, de color morado, de 3.5 x 6 centímetros de dimensión, localizada en la oreja derecha; equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino, de 9 x 12 centímetros de dimensión, localizada en la región temporal derecha; equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino, de 2 centímetros de longitud, localizada en la línea media de la región posterior del cuello; equimosis producida por mecanismo contundente, de color morado, de 4.5 x 7.5 centímetros de dimensión, localizada en la región retroauricular derecha; equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino, de 3.5 x 5 centímetros de dimensión, localizada en el lado derecho de la frente; equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino, de 4 x 6 centímetros de dimensión, localizada en la región supra – escapular izquierda; equimosis producida por mecanismo contundente, de color violáceo, de 1 x 2 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior, tercio distal del muslo derecho; dos equimosis producidas por mecanismo contundente al ejercer compresión, de color vino, de 1.5 x 2.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior, tercio distal del antebrazo izquierdo; equimosis producida por mecanismo contundente, de color violácea negruzco, de 5 x 7.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior, tercio medio del brazo izquierdo; equimosis producida por mecanismo contundente, de color violácea,

de 1.5 x 3 centímetros de dimensión, localizada en el hombro derecho; equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino violácea, de 3.5 x 4 centímetros de dimensión, localizada en cara externa, tercio distal del brazo derecho; equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino de 1 x 1.5 centímetros de dimensión, localizada en la región supra ciliar derecha; equimosis producida por mecanismo contundente, de color vino de 0.5 x 6 centímetros de dimensión, localizada en la región posterior del cuello; inflamación producida por mecanismo contundente de 3 x 8 centímetros de dimensión, localizada en la región maxilar derecha; hiperemia producida por mecanismo contundente, localizada en el carrillo bucal derecho, así como hiperemia e inflamación del borde derecho de la lengua; escoriación producida por mecanismo deslizante, de 1 centímetro de longitud, localizada en el dorso de la mano izquierda a nivel del tercer metacarpo. El peritaje concluyó que V1 presentaba lesiones que por su localización no ponen en peligro la vida, por la vascularidad de las regiones afectadas tardan hasta 15 días en sanar, tiempo necesario para que la sangre extravasada se reabsorba y son de las que habitualmente no dejan consecuencias.

39. Es preciso señalar que AR1 y AR2 señalaron en el informe policial que V1 fue detenido porque fue reportado por su ex pareja como el que se había llevado dinero del domicilio y que iba a iniciar una denuncia, determinando el Juez que fuera remitido por alterar el orden público, sin embargo, de dicho informe no se desprende que haya sido necesario hacer uso de la fuerza para detener a V1, o que las lesiones que presentó hayan sido producto de sometimiento. Por lo que, lesiones que presentó no se encuentran justificadas.

40. En ese sentido, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en el sentido de que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.²

² Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

41. Por lo tanto, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, V1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal.

42. Así pues, en el presente caso quedó plenamente acreditado que V1 fue violentado en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal, el cual se encuentra reconocido y protegido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

“Principio 1. *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

“Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

Artículo 3. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

43. Tales preceptos, no fueron cumplidos por AR1 y AR2, quienes ejercieron violencia física en contra de V1, durante su detención.

44. Del mismo modo, se transgredió lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, los cuales establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

45. En términos similares, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, establece dicha obligación para los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales.

46. Del mismo modo, transgredieron lo previsto por los artículos 94, fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que se pronuncian en términos similares.

47. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de infligir, tolerar o permitir tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas detenidas.

48. Por lo tanto, quedó plenamente acreditado que los agentes de la Secretaría AR1 y AR2 sin hacer uso legítimo de la fuerza pública, infringieron lesiones en la corporeidad de V1, mismas que no se encuentran justificadas, por lo que vulneraron su derecho a la integridad física y seguridad personal.

Derechos humanos violentados: Al debido proceso y garantía de audiencia.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de realizar procedimiento administrativo en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

49. Conforme a los hechos acreditados en la presente Recomendación, AR1 y AR2 trasladaron a V1 al Juzgado Cívico, donde fue puesto a disposición de AR3 por presuntamente haber cometido una falta administrativa contra la tranquilidad y la seguridad de las personas consistente en alterar el orden público, conforme a lo establecido en la hoja de remisión de detenidos con folio 9091 y la boleta de libertad expedida a V1. En el lugar permaneció detenido por un tiempo aproximado de 29 horas y fue dejado en libertad por amonestación y sin pago de multa.

50. Con los informes rendidos por el Juzgado Cívico, se advierte que no se realizó un procedimiento administrativo en el que se respetaran las garantías esenciales del procedimiento ni se emitió una resolución mediante la cual AR3 haya calificado la conducta atribuida a V1 y decretado la sanción que le fue impuesta.

51. No obstante lo anterior, V1 permaneció privado de la libertad aproximadamente 29 horas, después fue puesto en libertad sin pago de multa, según consta en la boleta de libertad con folio 479586, del día 23 de noviembre de 2021, pero no se llevó a cabo procedimiento administrativo en el que se informara a V1 la falta que se le atribuía y se le respetara su derecho a ofrecer pruebas, ni tampoco se emitió resolución en la que se impusiera una sanción, pues al respecto, esta Comisión Estatal solicitó que se remitiera la resolución correspondiente, sin que ello haya ocurrido.

52. Cabe señalar, que SP1 informó que a V1 se le impuso una sanción de 36 horas de arresto de acuerdo al tipo de infracción cometida y que no tenía derecho al pago de multa si no que tenía que cumplir con las horas de arresto impuestas, y que fue puesto en libertad mediante amonestación luego de permanecer en celdas desde las 10:37 del 22 de noviembre de 2021 a las 15:49 del 23 de noviembre de 2021; sin embargo, con motivo de la falta de una resolución en el caso, no se tiene claro cuál es la sanción que realmente se le impuso, esto es, cuántas horas de arresto debía cumplir y las condiciones bajo las cuales podía obtener su libertad, o bien, si podía pagar multa o realizar trabajo en favor de la comunidad, pues de las documentales remitidas no se remitió información alguna al respecto.

53. En ese sentido, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

54. Como se puede advertir del citado artículo, toda persona tiene derecho al debido proceso legal, dentro del cual se consagra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

55. Estas formalidades a que se refiere el numeral 14 de la Constitución General, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

56. Este derecho establece una restricción para el Estado, que busca salvaguardar a las personas de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

57. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.³

58. Así pues, además de las disposiciones constitucionales referidas, con su actuar, AR3 transgredió lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Séptima Época, Volumen 199-204, Tercera Parte, página 85, registro digital: 237291.

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

59. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

60. Acotado lo anterior, esta Comisión Estatal considera que, de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, AR3 incurrió en violaciones a derechos humanos al debido proceso y a la garantía de audiencia en agravio de V1, ya que fue sancionado con arresto sin existir una resolución administrativa que haya sido dictada dentro del procedimiento instaurado en su contra, como lo estipula el Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

61. Así pues, la omisión de AR3 contraviene lo señalado en los artículos 211, fracción I, 215 y 2018 del Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

Artículo 211. *Las facultades y obligaciones de los Jueces serán las siguientes: Fracción I. Recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente en su contra el procedimiento respectivo, así como dictar la resolución que proceda.*

Artículo 215. *La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Juzgado Cívico, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá estar de tenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido en el momento de ejecución de la falta.*

(...)

Artículo 217. *El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el secretario levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

Artículo 218. *La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:*

I. El policía municipal o el secretario presentarán ante el Juzgado Cívico al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan.

II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por la persona que haya designado.

III. El Juzgado Cívico recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.

IV. El Juzgado Cívico valorará a su arbitrio, en su caso, las pruebas ofrecidas, y dictará la resolución que corresponda, levantando constancia por escrito de todo lo actuado.

V. El Juzgado Cívico hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer ante el Ayuntamiento el recurso de revisión contra la resolución dictada.

62. En ese tenor, y al no existir medio de convicción con el que se acredite que en el presente caso se otorgó la garantía de audiencia a favor de V1, previo a la sanción que le fue impuesta con motivo de la presunta infracción que le fue atribuida, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

63. Por ello, esta Comisión Estatal considera arbitrario que, V1 haya tenido que permanecer detenido más de 29 horas, sin que existiera un procedimiento formal en su contra en el que se haya dirimido las cuestiones debatidas, actualizándose con ello la violación al derecho al debido proceso que entraña la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidente Municipal de Mazatlán, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de V1 en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos

expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento.

Tercera. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR3, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a AR1, AR2 y demás agentes de la Secretaría, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a AR3 y demás personal del Juzgado Cívico, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Sexta. Como medida de no repetición, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Secretaría y del Juzgado Cívico, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

65. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

66. Notifíquese al L.E. Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta

Comisión quedó registrada bajo el número **7/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

67. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

68. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

69. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

70. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

71. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1°, constitucional.

72. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

73. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

74. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

75. Notifíquese a Q1 y V1 en su calidad de quejoso y de víctima, respectivamente, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente